



JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. N° 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 8/2019-F

Recurrente: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Abogado del Estado

SENTENCIA N°: 124/2019

En Madrid, a veintiuno de noviembre de 2019.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n° 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo n° 8/2019-F según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, el Colegio Oficial de Enfermería de Ceuta, actuando representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], y, como demandado, el Sr. Abogado del Estado, en representación y defensa del Estado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, frente a la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado contra la Resolución de la misma institución, de 19 de noviembre de 2018, que estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta del COLEGIO OFICIAL DE

[REDACTED]

[REDACTED]



ENFERMERÍA DE CEUTA de solicitud de acceso a información, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto, acordando requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo, así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que se estimara el recurso declarando la nulidad de pleno derecho o en su caso anulabilidad de las siguientes resoluciones: a) Resolución RT/0266/2018, de 19 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información ante el recurrente. b) Resolución RT/0266/2018, de 3 de enero de 2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado por el recurrente contra la resolución anterior; revocándolas y declarando la inadmisión de la solicitud de información realizada por [REDACTED] en su condición de Presidenta de la asociación Acción Enfermera, con la preceptiva imposición de costas a la Administración demandada, conforme al artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción. Que dado traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado, formuló alegaciones previas planteando la inadmisión parcial del recurso, de la que se dio traslado a la parte demandante por cinco días, presentando ésta escrito oponiéndose a la apreciación de la mencionada causa de inadmisión, resolviéndose mediante auto la desestimación de la alegación previa planteada, concediendo

nuevamente un plazo de veinte días al Sr. Abogado del Estado para contestar la demanda, quien formuló escrito de contestación, en que se opuso a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en indeterminada.

CUARTO. - Que, solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, declarándose concluso el periodo probatorio, al quedar practicada en ese momento procesal toda la prueba declarada pertinente.

QUINTO. - Que, a solicitud del demandante, se acordó la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

El COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado contra la Resolución de la misma institución, de 19 de noviembre de 2018, que estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA de solicitud de acceso a información, así como la nulidad de esta,

declarando la inadmisión de la solicitud de información realizada por [REDACTED], en su condición de Presidenta de la Asociación Acción Enfermera.

SEGUNDO. - Actividad impugnada.

La Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de enero de 2019, desestima el recurso extraordinario de revisión formulado por El COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA contra la Resolución de la misma institución, de 19 de noviembre de 2018, que estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA de solicitud de acceso a información, de la que se extraen los siguientes particulares:

...
Debe, por lo tanto, analizarse si, como alega el Colegio, ha existido un error de hecho por parte del Consejo al dictar la RT/0266/2018, de 19 de noviembre. En concreto, la argumentación se centra en la extemporaneidad de la reclamación presentada por la reclamante.

... este Consejo ha profundizado en esta cuestión en uno de los criterios de interpretación que ha dictado hasta la fecha en virtud de sus facultades de interpretación recogidas en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG. En efecto, el criterio interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, lleva por título “Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio”.

...resulta razonable entender que la citada doctrina constitucional resulta aplicable a la tramitación de las reclamaciones ante el Consejo cuando se trate de reclamaciones planteadas frente a resoluciones presuntas producidas por silencio administrativo. De este modo, el ciudadano podría plantear la reclamación a que alude el artículo 24 de la LTAIBG en cualquier momento frente a



desestimaciones por silencio administrativo del correspondiente órgano administrativo.

...
Cuando se invoca el motivo del apartado 1º del artículo 125.1 debe denunciarse tan sólo un error de hecho, siendo ajeno a este motivo toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito de utilizar tal remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo ordinario o de alzada, o, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

Por todo ello, resulta claro que la interpretación de una disposición legal, en este caso referida al plazo para la presentación de reclamaciones ante el Consejo frente a solicitudes desestimadas por silencio administrativo, no puede considerarse en ningún caso como un error de hecho y no resulta posible invocar el apartado a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Articula el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA los siguientes motivos frente a las resoluciones indicadas:

- Inadmisión de la reclamación por falta de legitimación de la solicitante y extemporaneidad de la solicitud
- Inadmisión de la reclamación por abusiva. Aplicación de la naturaleza corporativa de los Colegios Profesionales.
- Nulidad de las resoluciones por afectar la solicitud de información los intereses de terceros

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

La Abogacía del Estado, en representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, se ha opuesto a la deducida pretensión con base en razonamientos de la resolución impugnada y los expuestos en la contestación, que se centran en las siguientes cuestiones:

- El objeto limitado del recurso: la Resolución de 3 de enero de 2019, por la que el CTBG desestima el recurso extraordinario de revisión formulado frente a la Resolución de 19 de noviembre de 2018, que estima la reclamación de información.
- La naturaleza del recurso extraordinario de revisión. El examen jurisdiccional debe quedar constreñido a analizar si existe o no causa tasada de las previstas.
- La admisión de reclamaciones por desestimación presunta de peticiones de información no está sujeta a plazo. Inexistencia de error de hecho.
- La falta de legitimación de la solicitante no fue incluida en el recurso extraordinario de revisión.

QUINTO. – Sobre los límites de la revisión

La función enjuiciadora se ha de ceñir a la ponderación del pronunciamiento administrativo expresado en la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado contra la Resolución de la misma institución, de 19 de noviembre de 2018, que estima la reclamación presentada por [REDACTED]

frente a la desestimación presunta del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA de solicitud de acceso a información.

Ello obedece a la naturaleza revisora de la jurisdicción especializada contencioso administrativo en que nos situamos que en su función de control de la actividad de la Administración no puede ir más allá de su contenido. En este sentido, deben tenerse en cuenta los preceptos de los artículos 1.1, 25 y 71.2 de la Ley de la Jurisdicción.

En el Auto de este Juzgado, de 16 de mayo de 2019, que resolvió sobre la alegación previa planteada por la Abogacía del Estado, dejó fijado el objeto del proceso en los siguientes términos – fundamento segundo -:

El objeto del presente recurso, tal como queda identificado en el Decreto de admisión del mismo, lo constituye la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado contra la Resolución de la misma institución, de 19 de noviembre de 2018, que estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA de solicitud de acceso a información.

No plantea mayor cuestión dejar señalado desde este momento que el objeto del conocimiento judicial se contrae a la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de enero de 2019, que desestima el recurso extraordinario de revisión formulado contra la Resolución de la misma institución, de 19 de noviembre de 2018, que estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA de solicitud de acceso a información, lo que necesariamente comprende el examen de esta última en cuanto a decisión de los motivos esgrimidos frente a ella de los previstos de forma tasada en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con la limitación indicada, no cabe apreciar la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo en cuento a esta última resolución.

La actora planteó el recurso extraordinario de revisión con fundamento en las circunstancias consignadas en las letras a) y b) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al decir que el Consejo había incurrido en error de hecho al estimar la reclamación de información sin haber tenido en cuenta que se había presentado superado en más de dos meses el plazo previsto en la Ley.

Como se ha expuesto, el Consejo desestimó el recurso de la actora por entender que no estaban sujetas a plazo las reclamaciones frente a la desestimación por silencio de una solicitud de acceso a la información, al tiempo que consideraba que la motivación de aquel no constituía un supuesto de error de hecho.

Sobre esta única cuestión debe versar el pronunciamiento judicial.

SEXTO. - Sobre el plazo para la presentación de la reclamación ante el CTBG

No se aprecia la contradicción denunciada en la Resolución del Consejo por la circunstancia de que aprecie la causa de inadmisión del recurso extraordinario de revisión, prevista en el artículo 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre - *El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, ..., cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior* -, y sin embargo desestime el recurso. Ello es así porque el Consejo, a pesar de que concurra la invocada causa de inadmisión, se pronuncia sobre la

argumentación jurídica en que se funda, desestimándola en su integridad.

Sobre la naturaleza restrictiva del recurso de revisión y la imposibilidad por tanto de subsumir en el error de hecho consideraciones jurídicas tales como que la reclamación ante el Consejo se planteó fuera del plazo legalmente establecido, bien puede tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 31 de octubre de 2006, Rec. 3287/2003:

...

TERCERO.- Esta Sala Tercera en su Sentencia de fecha 16 de febrero de 2005 (recurso de casación 1093/2002, fundamento jurídico quinto), recogiendo la doctrina de la previa sentencia de la misma Sala de fecha 26 de abril de 2004 (recurso de casación 2259/2000, fundamento jurídico cuarto) ha declarado que: «el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto -, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos».

En esas mismas Sentencias expresamos que no cabe considerar documento posterior a la resolución administrativa el que se confecciona con posterioridad, sin que se esté ante el supuesto contemplado en la causa segunda del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando el hecho existe de antemano y

fue conocido por el interesado, quien pudo perfectamente apartarlo en su momento, razones todas que abundan en la desestimación del motivo de casación admitido a trámite.

Por otra parte, el Consejo no tenía por qué pronunciarse en la resolución por la que estimaba la misma sobre la interposición en plazo de la reclamación, si no observó en ello ningún defecto.

En todo caso, como se ha visto, el Consejo se ha pronunciado sobre esta cuestión en su última resolución, objeto de impugnación, con cuyos razonamientos se coincide.

A favor de la admisión de reclamaciones por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, rebasado el plazo legalmente previsto, en el supuesto de solicitudes de información rechazadas por efecto del silencio negativo, se pronuncia la Audiencia Nacional y su Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7^a, en sentencia de 5 de febrero 2018, Rec. 1/2018, que dice así:

QUINTO. - ... *Pero no debe olvidarse la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional al tiempo de resolver recursos de amparo en relación con la posible declaración de extemporaneidad por interposición de recursos contenciosos administrativos contra desestimaciones presuntas por silencio administrativo de recursos o peticiones, que son de aplicación al supuesto que nos ocupa.*

Así, El Tribunal Constitucional (valga por todas las sentencias 52/2009 y 3/2008) refieren que "En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero , y que confirman y resumen, entre otras, -las SSTC 188/2003, de 27 de octubre , y 220/2003, de 15 de diciembre , citada por la recurrente en amparo y por el Fiscal, y las más recientes SSTC

14/2006, de 16 de enero, 39/2006, de 13 de febrero, 186/2006, de 19 de junio, 27/2007, de 12 de febrero, y 64/2007, de 27 de marzo.

Conforme a esta jurisprudencia constitucional, que comienza por subrayar que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, hemos declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, hemos concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede cal de razonable -y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE -, al primar injustamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar la correspondiente resolución expresa.

Aplicando la anterior doctrina constitucional, al caso que nos ocupa, y atendiendo a los principios que inspiraron la doctrina anterior, debe aplicarse a los supuestos de desestimación presunta de peticiones dirigidas a la Administración, no resueltas, y respecto de las cuales pueda interponerse, como en este caso reclamación ante el Órgano específico creado para resolverla.

En razón a todo lo expuesto se precipita la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede la imposición a la recurrente de las costas del recurso, si bien se limita su importe la suma de 500 €, tal como autoriza el cardinal 4 del precepto.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo deducido por el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA, representado por la Procuradora [REDACTED], frente a la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado contra la Resolución de la misma institución, de 19 de noviembre de 2018, que estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CEUTA de solicitud de acceso a información y, en su virtud, SE ABSUELVE A LA DEMANDA de las pretensiones deducidas, y con imposición de las costas del recurso en la forma señalada.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 euros en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº 3233-0000-93-0008-19, abierta en el Banco Santander, bajo apercibimiento de inadmisión.

E/.



PUBLICACIÓN.- En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez don LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.